Ministerio de Economía y Finanzas Públicas Secretaría de Comercio Interior **E**

ES COPIA

MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO



BUENOS AIRES, 19 JUN 2013

VISTO el Expediente Nº S01:0356103/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6º a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada se produce en la REPÚBLICA ARGENTINA y consiste en la adquisición por parte de las firmas PEPSICO DE ARGENTINA S.R.L. y ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.R.L. de la totalidad de las acciones de la firma DILEXIS S.A. propiedad de los señores Don Carlos Francisco Alberto PREITI (M.I. Nº 4.261.984) quien transfirió a la firma PEPSICO DE ARGENTINA S.R.L., la cantidad de NUEVE MILLONES TRESCIENTAS MIL (9.300.000) acciones, representativas del NOVENTA Y TRES COMA NOVENTA Y CUATRO POR CIENTO (93,94 %) del capital social y votos de la firma DILEXIS S.A.; y Don Carlos Fernando PREITI PETROV (M.I. Nº 17.942.182) quien transfirió a la firma ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.R.L. la cantidad de SEISCIENTAS MIL (600.000) acciones, representativas del SEIS COMA CERO SEIS POR CIENTO (6,06 %) del capital social y votos de la firma DILEXIS S.A.



i (192)

Que las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 58 de la Ley Nº 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8º de dicha norma.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8ºº de la Ley Nº 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de las firmas PEPSICO DE ARGENTINA S.R.L. y ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.R.L. de la totalidad de las acciones de la firma DILEXIS S.A. propiedad de los señores Don Carlos Francisco Alberto PREITI quien transfirió a la firma PEPSICO DE ARGENTINA S.R.L., la cantidad de NUEVE MILLONES TRESCIENTAS MIL (9.300.000) acciones, representativas del NOVENTA Y TRES COMA NOVENTA Y CUATRO POR CIENTO (93,94 %) del capital social y votos de la firma DILEXIS S.A.; y Don Carlos Fernando PREITI PETROV quien transfirió a la firma ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.R.L. la cantidad de SEISCIENTAS MIL



6 0 Folio

(600.000) acciones, representativas del SEIS COMA CERO SEIS POR CIENTO (6,06 %) del capital social y votos de la firma DILEXIS S.A., todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen Nº 994 de fecha 14 de mayo de 2013 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de las firmas PEPSICO DE ARGENTINA S.R.L. y ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.R.L. de la totalidad de las acciones de la firma DILEXIS S.A. propiedad de los señores Don Carlos Francisco Alberto PREITI (M.I. Nº 4.261.984) quien transfirió a la firma PEPSICO DE ARGENTINA S.R.L., la cantidad de NUEVE MILLONES TRESCIENTAS MIL (9.300.000) acciones, representativas del NOVENTA Y TRES COMA NOVENTA Y CUATRO POR CIENTO (93,94 %) del capital social y votos de la firma DILEXIS S.A.; y Don Carlos Fernando PREITI PETROV (M.I. Nº 17.942.182) quien transfirió a la firma ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.R.L. la cantidad de SEISCIENTAS MIL (600.000) acciones, representativas del SEIS COMA CERO SEIS POR CIENTO (6,06 %) del



Ministerio de Economía y Finanzas Públi Secretaria de Comercio Interior

MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO



capital social y votos de la firma DILEXIS S.A., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen Nº 994 de fecha 14 de mayo de 2013 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en VEINTIDOS (22) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Registrese, comuniquese y archivese.

RESOLUCIÓN Nº

60

LIC. MARIO GUILLERINO IMORENO SECRETARIO DE CONFERCIO INTERIOR MINISTERIO DE ECONOMY. Y EMPLOS FIREICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas Secretaría de Comercio Interior Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESCOPIA

MATIAS ROSSI

DIRECCION DE DESPACHO

ES COPIA FIE

Dra. MARIX VI TORIA DIAZ SE SECRETA DA LIBERTA DE DEFENSA EL CONTROL DE PROPERTO DE PROPER

Expte. N° S01:0356103/2011 (CONC. 940) SF/MM-ER-LB-JH DICTAMEN CONCENT. N° 994 BUENOS AIRES, 14 MAY 2013

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0356103/2011 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "PEPSICO DE ARGENTINA S.R.L., ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.R.L. Y OTROS S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 940)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. LA OPERACIÓN

- 1. La operación que se notifica se produce en la República Argentina y consiste en la adquisición por parte de las empresas PEPSICO DE ARGENTINA S.R.L. (en adelante "PEPSICO") y ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.R.L. (en adelante "ELABORADORA" y junto con PEPSICO, los "Compradores") de la totalidad de las acciones de la empresa DILEXIS S.A. (en adelante "DILEXIS") propiedad de los Sres. Carlos Alberto Francisco Preiti quien transfirió a PEPSICO, la cantidad de nueve millones trescientos mil (9.300.000) acciones, representativas del 93,94% del capital social y votos de DILEXIS; y Carlos Fernando Preiti Petrov quien transfirió a ELABORADORA la cantidad de seiscientas mil (600.000) acciones, representativas del 6,06% del capital social y votos de DILEXIS.
- 2. Luego de realizada la operación, PEPSICO será titular del 93,94% y ELABORADORA será titular del 6,06% del capital social de DILEXIS respectivamente.
- 3. La efectiva transferencia de acciones se formalizó el día 30 de agosto de 2011 según surge de las cartas de transferencia de acciones y el acta de directorio de LDILEXIS tomando nota de las transferencias.

DIRECCION DE DESPACHO

Ministerio de Economía y Finanzas Publicas

Secretarla de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

LA EMPRESA COMPRADORA

- 4. PEPSICO es una sociedad organizada conforme las leyes de la República Argentina; antes PEPSI COLA ARGENTINA S.R.L., originariamente constituida como PEPSI COLA ARGENTINA S.A.C.I., se haya inscripta ante el Registro Público de Comercio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a cargo de la Inspección General de Justicia. Está dedicada a la producción y comercialización de alimentos y la venta de concentrados de bebidas. Sus actividades en Argentina se encuentran divididas básicamente en dos unidades de negocios: (i) División Bebidas: dedicada a la comercialización de concentrados para bebidas y (ii) División Alimentos: dedicada a la elaboración, distribución y comercialización de productos alimenticios. PEPSI-COLA (BERMUDA) LIMITED es titular en forma directa del 97,9% de las acciones de PEPSICO.
- 5. ELABORADORA es una sociedad organizada conforme las leyes de la República Argentina, inscripta ante el Registro Público de Comercio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a cargo de la IGJ. Está dedicada a la elaboración, distribución y comercialización de productos alimenticios. PEPSI-COLA (BERMUDA) LIMITED es titular en forma directa del 99,78% de las acciones de ELABORADORA.
- 6. PSE LOGÍSTICA S.R.L. (en adelante "PSE"), es una sociedad organizada conforme las leyes de la República Argentina dedicada a la distribución de los productos de la división alimentos de PEPSICO, ELABORADORA y ALIMESA S.A.
- 7. ALIMESA S.A. (en adelante "ALIMESA") es una sociedad organizada conforme las leyes de la República Argentina dedicada a la fabricación y comercialización de polvos para preparar alimentos a base de saborizantes para la leche.

LA EMPRESA VENDEDORA

8. Los vendedores, poseedores la totalidad de las acciones de DILEXIS, en las siguientes proporciones:

(i) El Sr. Carlos Alberto Francisco Preiti el cual transfirió a PEPSICO, la cantidad de nueve millones trescientos mil (9.300.000) acciones, representativas del 93,94% del capital social y votos de DILEXIS; y

Q 25



Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



(ii) El Sr. Carlos Fernando Preiti Petrov el cual transfirió a Elaboradora la cantidad de seiscientas mil (600.000) acciones, representativas del 6,06% del capital social y votos de DILEXIS.

EL OBJETO DE LA OPERACIÓN

9. DILEXIS una sociedad anónima debidamente constituida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y originariamente inscripta en la Inspección General de Justicia. DILEXIS cambió su domicilio social a la Provincia de San Juan y el 11 de abril de 2006 fue inscripta ante el Registro Público de Comercio de la Provincia de San Juan. DILEXIS está dedicada a la producción y comercialización de galletitas dulces y saladas.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

- 10. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
- 11. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
- 12. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objeto de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. EL PROCEDIMIENTO

13. El día 6 de septiembre de 2011 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1.

14. Tras analizar la presentación efectuada, con fecha 12 de septiembre de 2011 esta





DIRECCION DE DESPACHO

/COTORIA DIAZ VERA - ("KADA

Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario presentado que fueron notificadas a las partes en la misma fecha y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a las observaciones efectuadas quedaría suspendido el plazo establecido por el Artículo 13 de la Ley Nº 25.156.

- 15. Con fecha 12 de octubre de 2011 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.
- 16. El día 28 de octubre de 2011 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual nuevamente efectuó observaciones que se notificaron a las partes con fechas 28 y 31 de octubre de 2011.
- 17. Con fechas 15 y 28 de diciembre de 2011 las partes efectuaron presentaciones en relación a la información solicitada.
- 18. El día 23 de enero de 2012 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual nuevamente efectuó observaciones que se notificaron a las partes en la misma fecha.
- 19 Con fechas 9 y 23 de marzo, y 9 de mayo de 2012 las partes efectuaron presentaciones en relación a la información solicitada.
- 20. El día 21 de junio de 2012 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual nuevamente efectuó observaciones que se notificaron a las partes con fechas 21 y 22 de junio de 2012.
- 21. Con fechas 7 y 22 de agosto de 2012 las partes efectuaron presentaciones en relación a la información solicitada.
- 22. El día 12 de septiembre de 2012 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual nuevamente efectuó observaciones que se notificaron a las partes con fechas 12 y 13 de septiembre de 2012.





- 23. Con fechas 14 de septiembre y 26 de octubre de 2012 las partes efectuaron presentaciones en relación a la información solicitada.
- 24. El día 23 de noviembre de 2012 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual nuevamente efectuó observaciones que se notificaron a las partes con fecha 28 de noviembre de 2012.
- 25. Con fechas 15 y 29 de enero de 2013 las partes efectuaron presentaciones en relación a la información solicitada.
- 26. El día 1° de febrero de 2013 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual nuevamente efectuó observaciones que se notificaron a las partes con fecha 4 de febrero de 2013.
- 27. Con fecha 25 de febrero de 2013 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.
- 28. El día 21 de marzo de 2013 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual nuevamente efectuó observaciones que se notificaron a las partes en la misma fecha.
- 29. Con fechas 12 de abril de 2013 y finalmente 22 de abril de 2013 las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al 22 de abril de 2013.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

Naturaleza de la operación

30. Como se expuso precedentemente, mediante la presente operación de concentración económica el GRUPO PEPSI través de sus subsidiarias en Argentina PEPSICO y ELABORADORA, adquirirá el 100% del capital social de



DIA. MAJIA TOPIA BIAT ISL
POLICE
990

DILEXIS, donde PEPSICO será titular del 93,94% de dicho capital y ELABORADORA será titular del restante 6,06%.

DIRECCION O

- 31. PEPSICO es una sociedad organizada conforme las leyes de la República Argentina, especializada en la producción y comercialización de alimentos y la venta de concentrados de bebidas. Por su parte ELABORADORA es una sociedad organizada según las leyes de la República Argentina dedicada a la elaboración, distribución y comercialización de productos alimenticios. Se destaca que ELABORADORA no fabrica los productos involucrados sino que recurre a la intervención de un co-packer para la elaboración de barras de cereal de diversos sabores y a la importación de Galletitas Quaker que luego comercializa. El co-packer es una empresa que fabrica productos para terceros en base a determinados estándares de calidad, manufactura e instalaciones acordados contractualmente.
- 32. A su vez, PEPSICO controla en Argentina a ALIMESA, sociedad dedicada a la fabricación y comercialización de polvos para preparar alimentos a base de saborizantes para la leche y a PSE, sociedad dedicada a la distribución de los productos de la división alimentos de PEPSICO, ELABORADORA y ALIMESA.
- 33. Por su parte, el objeto de la operación DILEXIS se dedica a la producción y comercialización de galletitas dulces y saladas.

Productos involucrados

34. Los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas aprobados por la Resolución N° 164/2001 de la ex SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, establece que "existe una relación horizontal entre empresas cuando ellas actúan en un mismo mercado como oferentes o demandantes de bienes o servicios sustitutos. En cambio, nos encontramos frente a una relación vertical entre empresas cuando éstas actúan en distintas etapas de la producción o prestación de un mismo bien o sérvicio".

A 2



Ministerio de Economía y Finanzas Públis Secretaría de Comercio Interior Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPLA FIEI

ES COPLA

MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

FOLIO

TORIA DIAZ VERM

35. En virtud de las actividades productivas en las que se encuentran involucradas las partes notificantes, se define en la presente operación de concentración esencialmente relaciones horizontales en el mercado de producción y comercialización de galletitas dulces y saladas entre las empresas involucradas.

Definición de mercado relevante

- 36. Conforme lo establecen los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas, aprobados por Resolución 164/2001 de la ex Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, a los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación: mercado relevante de producto y geográfico, en cuyo interior se deberán evaluar los efectos competitivos que la misma genera.
- 37. El marco conceptual de referencia para la definición del mercado relevante, tanto en su dimensión del producto como geográfica, es lo que se conoce como test SSNIP ("Small but Significant and Non transitory Increase in Price"). Respecto a la dimensión del producto, el test SSNIP define como mercado relevante al menor grupo de productos respecto del cual, a un hipotético monopolista de todos ellos, le resultaría rentable imponer un aumento de precios pequeño, pero significativo y no transitorio. Referido al mercado geográfico, el test se define de la misma forma que el mercado de producto, pero teniendo como objetivo la identificación de la menor región dentro de la cual el hipotético monopolista encontraría beneficiosa la acción descripta.
- 38. El objetivo de definir el mercado relevante consiste en identificar a los agentes económicos que participan en el y en evaluar la competencia real o potencial que éstos enfrentan, de modo de determinar si existen condiciones propicias para que dichos agentes ejerzan poder de mercado.
- 39. A continuación se analizará los mercados de producción y comercialización de galletitas dulces y de galletitas saladas afectado por la operación notificada.

12



Ministerio de Economía y Finanzás P<u>ub</u> Secretaría de Comercio Interior Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA

MATIAS POSSI

DIRECCION DE DE CHO

Dra. MARIA VIZITIVOIAZ VERA
SECULO DEFENSALE JUNIO JUNIO DEFENSALE DEFEN

Mercado relevante de producto:

- 40. Con el objetivo de definir los mercados relevantes del producto se considerarán las principales características de los bienes involucrados en la presente operación.
- 41. Por lo tanto, se evaluarán a continuación las posibilidades de sustitución de cada uno de los productos involucrados en la presente operación. En particular la sustitución a la que estará referido el presente análisis es la que describen los Lineamientos para el Control de Concentraciones Económicas, donde se establece que dos productos pertenecen al mismo mercado relevante, es decir son sustitutos, cuando un monopolista hipotético de alguno de estos productos encontrase no rentable un incremento de precio pequeño, aunque significativo y no transitorio de sus productos, dado que el resultado sería una importante pérdida de sus ventas.
- 42. Los productos involucrados en la presente operación considerando las relaciones horizontales que se presentan son galletitas dulces comercializadas por ELABORADORA y la firma objeto y galletas saladas comercializadas por PEPSICO y la firma objeto. Para cada uno de ellos se analizará la sustitución con otros productos por el lado de la demanda, acorde a dictámenes precedentes efectuados por esta Comisión Nacional.¹

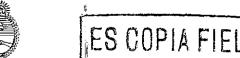
Galletitas dulces y saladas

43. Los productos denominados como *galletitas* se obtienen por la cocción de una masa no fermentada o con escasa fermentación, elaborado en forma mecánica y constituida por una mezcla de harina y agua, con o sin sal, con o sin manteca y/o grasa alimenticia y/o substancias permitidas para esta clase de productos. La

LEY 25.156 (CONC. 455)"

4

Resolución SCI N° 151/2004, Dictamen CNDC N° 403/2004, Expediente N° S01:007/4583/2004 caratulado "DANONE ARGENTINA S.A. Y ARCOR S.A. I.C. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 455)"



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Dra. MARIAVI V/RIA DIAZZASECO A SALAZZASECO A SALAZZASECO

forma de estos productos es más o menos regular, de espesor variable y se diferencian entre sí por sus agregados².

- 44. Específicamente el 90% de los ingredientes utilizados está compuesto por harina de trigo, harina de avena, azúcar, aceite, jarabe de fructosa y agua. El resto está compuesto por "micro ingrediente" tales como hierro, lecitina, avena y frutas secas.
- 45. El proceso de fabricación incluye las siguientes etapas: mezclado y amasado; fermentación por el que solo atraviesas las galletitas saladas, volcado de bateas, laminado donde la masa pasa obtiene el espesor requerido y finalmente horneado y enfriado. Posteriormente las galletitas son envasadas y distribuidas.
- 46. Como características relevantes desde el lado de la oferta, informan las empresas involucradas que para la elaboración de este tipo de productos la existencia de co-packers en el mercado nacional indicaría que cualquier competidor, como los supermercados, podría en el corto plazo ingresar en la producción de los mismos.
- 47. Estos productos son productos de consumo masivo y de creciente demanda, de fácil traslado atento a que tienen bajos requerimientos sanitarios y de refrigeración. La distribución puede realizarse mediante distribuidores propios o terciarizados.
- 48. En este caso, la Comisión ha analizado si los productos involucrados, dado su uso, frecuencia de consumo y precio son considerados sustitutos entre ellos o con otros productos por los consumidores.
- 49. Desde el punto de vista de la demanda, las galletitas son consumidas en el desayuno y merienda o de manera dispersa durante los distintos momentos del día a modo de colación. El consumo puede estar motivado para saciar el hambre,

LEY 25.156 (CONC. 455)"

a



² Resolución SCI N° 151/2004, Dictamen CNDC N° 403/2004, Expediente/N° S01:0074583/2004 caratulado "DANONE ARGENTINA S.A. Y ARCOR S.A. I.C. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA



Dra. MARIA ICI YAA DIAZ YERA SECTI CIBADA COMIT ACCOMAL DI STANDA DEFENSI LU ACCOMETE SECTION FOLIO

alimentarse, por hábito o por la necesidad del consumidor de darse un gusto. En tal sentido ver fojas 332.

- 50. Asimismo, existen determinadas características y hábitos de consumo que diferencian a las galletas dulces, por un lado, y a las galletas saladas, por otro lado, del resto de los productos que satisfacen necesidades similares.
- 51. La primer diferencia es el sabor que distingue a las galletitas dulces de las saladas. Por otro lado, como fuera establecido por esta Comisión Nacional, los momentos de consumo presentan diferencias entre un tipo y otro, "las galletas saladas como algo cotidiano" mientras que las galletas dulces se perciben como algo vinculado a momentos de placer y se consumen por una razón placentera.
- 52. Con relación al perfil de los consumidores de galletitas dulce y saladas es distinto en tanto se observa que los consumidores de galletitas dulces son principalmente niños y jóvenes y su compra desciende con la edad. En cambio el consumo de galletitas saladas no se encuentra relacionado con la edad.
- 53. Es importante diferenciar a los productos artesanales, como facturas, galletas caseras dulces, masas secas, etc., de las galletas dulces industriales involucradas en la presente operación. A pesar de que podrían presentarse superposiciones en los momentos de consumo de estos productos, existen importantes diferencias en su duración y forma de comercialización.
- 54. Los productos artesanales se compran para ser consumidos en el mismo día, mientras que la duración de las galletas dulces industrializadas es por lo menos de varios días. Por otro lado, las galletas dulces industriales se comercializan con una determinada "marca", lo cuál brinda un carácter fuertemente distintivo al producto. Los productos artesanales, en cambio, se comercializan "a granel", es decir que no poseen un nombre especial que los distingue del resto. Como se verá más adelante, para los productos industriales el valor de la marca resulta altamente significativo.



Dra. MARIA VICTI I DIAZ VER
SECPETA LETRADIO DESCRIPTO DEFENDALE CONTRA POLIO
(8) Na 495

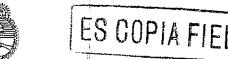
55. La misma diferenciación puede realizarse en el caso de galletas saladas y productos artesanales como pan artesanal, galletas artesanales, etc. Estos productos no podrían considerarse sustitutos cercanos de las galletas saladas industriales desde el punto de vista de la defensa de la competencia como para ser incluidos en el mismo mercado relevante.

DIRECCION DE DESPACHO

56. En consecuencia, los productos involucrados no pueden considerarse dentro de un mismo mercado y serán analizados como mercados relevantes separados.

Mercado geográfico relevante

- 57. Los diferentes productos incluidos en el mercado de galletitas son comercializados ampliamente en todas las provincias de la República Argentina.
- 58. Para el caso de DILEXIS la estructura de distribución se apoya en un sistema de gestión de inventarios de logística y se adapta al sistema al portfolio de productos de exportación, clientes de marcas blancas (supermercados) y mayoristas. La empresa opera con depósitos alquilados donde el servicio de transporte esté tercerizado.
- 59. DILEXIS ubica los centros de almacenaje y despacho en la zona adyacente a la planta de producción, en San Juan, en Capilla del Señor, Provincia de Córdoba y Rosario. Los principales flujos de transporte van desde San Juan hasta Capilla del Señor y el Puerto de Buenos Aires.
- 60. Las empresas notifican que luego de concretada la operación los productos marca DILEXIS serán distribuidos a través de PSE empresa que forma parte del Grupo Comprador, confirmando la incorporación de dichos productos a su red de distribución.
- 61. Por su parte el Grupo Comprador comercializan y distribuyen sus productos a través de de cinco canales conforme fojas 335. Venta Directa que comercializa y distribuye los productos en comercios minoristas de las principales ciudades del



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas Secretaría de Comercio Interior Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES CÓPIA

MATIAS ROSSI

DIRECCION DE DESPACHO

DIE. MARIA VICTO III. DAZ VERA
SECOLTA DE LA PARA DE OFFENSA DE LA PARETENO GORA PROLID
FOLIO
SINA 1916.

país; Venta por Call Center, que consiste en la venta telefónica a los minoristas más pequeños de Capital Federal y Gran Buenos Aires. En este caso la distribución es realizada por operadores logísticos; Venta a través de distribuidores donde un tercero comercializa y distribuye en comercios minoristas de las ciudades de segundo y tercer orden del país, como San Juan, San Luis, Tandil, Posadas, Formosa, Jujuy, etc.; Venta a través de mayoristas donde la comercialización se realiza a través de clientes que venden al por mayor a pequeños minoristas no alcanzados o atendidos por los canales anteriormente mencionados y finalmente Venta a través de supermercados, a través de la cual se lleva a cabo la venta minorista.

- 62. Finalmente se informa que la distancia máxima recorrida para transportar los productos ofrecidos por la firma objeto es de 2.500 km y la distancia promedio de los productos ofrecidos por el grupo comprador para los productos involucrados es de 2.300 km, con un costo promedio respecto a los valores de venta de 8,41% para la firma objeto y de 3,5% para el grupo comprador.
- 63. De lo expuesto se concluye que los productos de las empresas involucradas son comercializados en todo el territorio nacional para todo tipo de comercios de venta de alimentos al por menor como supermercados, autoservicios, almacenes, quioscos y al por mayor en supermercados mayoristas (fs. 226).
- 64. Finalmente, la existencia de aranceles de importación existentes y a las particularidades de los productos involucrados ya expuestas, indican que el mercado geográfico relevante de las galletitas dulces y de las saladas es de carácter nacional.

Efecto de la Operación.

65. El artículo 7º de la Ley de Defensa de la Competencia Nº 25.156 prohibe aquellas

v"concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o





distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general."

- 66. Los Lineamientos para el control de las Concentraciones Económicas establecen que "una concentración puede perjudicar al interés económico general cuando ella genera o fortalece un poder de mercado suficiente para restringir la oferta y aumentar el precio del bien que se comercializa. (...). La concentración del mercado es una función del número de empresas que participan en él y de sus participaciones."
- 67. Para determinar en qué medida la presente operación de concentración podrá restringir o no la competencia en el mercado de galletitas dulces, se analizarán las participaciones de las empresas involucradas en dicho mercado.
- 68. A continuación se expondrá en los Cuadros 1 y 2 el valor total en pesos comercializados por cada una de las empresas en el mercado de galletitas dulces para los últimos tres años.

Cuadro 1: Participaciones(en millones de \$) en el mercado nacional de Galletitas
Duices.

Años 2009/ 2011.

	200	2009		2010		2011	
	Venta en pesos	Part.%	Venta en pesos	Part.%	Venta en pesos	Part.%	
ARCOR	752.499	20,2	967.789	20,4	1.400.191	26,6	
BAGLEY	822.417	22,1	1.016.846	21,4	1.374.112	26,1	
KRAFT	667.688	17,9	876.376	18,5	1.110.647	21,1	
DON SATUR	116.088	3,1	136.425	2,9	178.213	3,4	
GRANIX	133.017	3,6	209.397	4,4	290.457	5,5	
M. CAÑUELAS	87.066	2,3	107.871 .	2,3	156.997	3,0	
TIA MARUCA	134.213	3,6	143.284	3,0	177.053	3,4	
TRIO.	67.718	1,8	72.972	1,5	144.268	2,7	
TEREPIN	38.696	1,0	53.936	1,1	72.134	1,4	
DILEXIS Marcas Propias	0	0,0	· / (0)	0,0	0	0,0	
Marcas Blancas	. 6.556	0,2	* 10.875	0,2	153.191	. 2,9	
ELABORADORA Marcas Propias	21.730	> 0,6	36.591	0,8	65.295	1,2	
Marcas Blancas	. 0	0,0	0 .	0.0	0.	0,0	
OTROS	876.669	23,5	1.109.649	23,4	147.362	. 2,8	
Total	3.724.357	100,0	4.742.010	100,0	5.269.920	100,0	
	n n				7		

Fuente: CNDC en base a información obrante en el expediente.







Ministerio de Economía y Finanzas Púb Secretarla de Comercio Interior Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

FS COPIA FIEL

MATIAS ROSSI DIRECCION DE DESPACHO DIA NOTA DIAZ YERA

DEFEMANTA LA CUMUN PAGLAO

MARIANTA DIAZ YERA

- 69. En el marcado de galletitas dulces existen tres empresas productoras que cuentan con el 73,7% del total de las ventas en pesos del mercado, que ascendió a más de 5 millones de pesos para el año 2011. Estas tres empresas fueron ARCOR, BAGLEY y KRAFT con el 26,6%, el 26,1% y el 21,1% del mercado respectivamente.
- 70. Se destaca identificando los principales competidores de las empresas involucradas en la operación que dichas empresas son lideres del mercado capaces de disciplinar su comportamiento ejerciendo una presión competitiva efectiva.
- 71. La firma objeto por su parte para el mismo año alcanzo una participación del 2,9% del mercado por un valor de \$153.191 y el grupo comprador a través de la firma ELABORADORA obtuvo el 1,2% por un total de \$147.362. De forma conjunta y luego de concretada la presente operación ambas firmas concentrarán el 4,1% del mercado nacional de galletitas dulces.
- 72. En conclusión, se puede afirmar que esta operación no presente preocupaciones desde el punto de vista de la competencia en el mercado nacional de galletitas dulces.

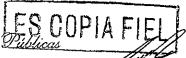
Cuadro 2: Participaciones(en millones de \$) en el mercado nacional de Galletitas Saladas.

Años 2009/ 2011.

M

Ministerio de Economía y Finanzas

Secretaría de Comercio Interior Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



MATIAS ROSSI DIRECCION DE DESPACHO Dra. MARYA VICTURIA DIAZ VERA
SELON DE LE REDA
COMISSI DE COMISSI DE
DEFENDA E COMISSI DE
FOLIO
RE Nº 499

	200	2009		2010		2011	
	Venta en pesos	Part.%	Venta en pesos	Part.%	Venta en pesos	Part.%	
BAGLEY	595.271	29,3	693.215	28,2	886.996	29,3	
KRAFT .	401.837	19,8	431.291	17,5	524.065	17,3	
ARCOR	306.117	15,1	347.862	14,2	470.059	15,5	
GRANIX	146.111	7,2	161.150	6,6	236.771	7,8	
DON SATUR	114.281	5,6	135.003	5,5	170.719	5,6	
M CAÑUELAS	86.407	4,2	106.813	4,3	148.530	4,9	
ALSICA	81.823	. 4,0	105.067	4,3	144.840	4,8	
TIA MARUCA	43.685	2,1	47.943	2,0	56.241	1,9	
DILEXIS Marcas Pro	pias 0	0,0	0	0,0	.0	0,0	
Marcas Blar	ncas 16.969	⊸,0,8	18.639	0,8	15.147	ે.0,5 ૈ	
PEPSICO Marcas Pro	pias i 0	0,0	3.570	0,1	0	0,0	
Marcas Blar	ncas 0	0,0	. 0	0,0	3.249	0,1	
OTROS	241.270	11,9	407.208	16,6	369.834	12,2	
Total	2.033.772	100,0	2.457.762	100,0	3.026.451	100,0	

FuentFuente: CNDC en base a información obrante en el expediente.

- 73. Nuevamente en el mercado de galletitas saladas la participación conjunta de las tres empresas mas importantes alcanzan el 62% del mercado que ascendió en pesos a un valor superior a los 3 millones para el año 2011.
- 74. Para ese total de mercado, la firma objeto obtuvo el 0,5% del mercado y el grupo comprador alcanzó el 0,1%, con una participación conjunta del 0,6% del mercado, indicando que las condiciones de competencia en el mercado relevante considerado se mantiene sin alteraciones significativas.
- 75. En consecuencia puede afirmarse que la presente operación tampoco presenta preocupaciones desde el punto de vista de la competencia en el mercado nacional de galletitas saladas.

V. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

76. Un aspecto importante contenido es el que se encuentra inserto en la SECCIÓN 6
- DISPOSICIONES VARIAS, Artículo 6.1 No competencia, de la "Carta Oferta" suministrada por las partes a los efectos de esta operación, el cual ha sido analizado en numerosos antecedentes por esta Comisión Nacional. Trascripción: "Con fundamento en la venta de las Acciones y la transferencia de know how comprendida en la misma, durante un período de cinco (5) años contados desde la

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaria de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa do la Competencia
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Dra. MARIA VIV.TI MV. DIAZ VERA
SECOPE V. RADA
COMISMA I COMPRESENTA PA
DEFENSA JE L COMPRESENTA PA
SECOPE MARIA PA
SECOPE MAR

Fecha de Cierre, los Vendedores, y/o sociedades y/o entidades controladas, no deberán ni podrán competir, ya sea directa o indirectamente, y bajo forma y/o estructura jurídica alguna, con las Actividades. La competencia es toda actividad, ya sea en forma independiente o en relación de dependencia en el campo de las Actividades de la Sociedad y en el ámbito geográfico de la República Argentina. Particularmente, los Vendedores se deberán abstener de lo siguiente: (i) desarrollar, producir, promover, comercializar y/o vender, ya sea directa o indirectamente, cualquier galleta, galletita y/o bizcocho y (ii) representar, administrar, participar y/o ofrecer cualquier tipo de servicio a terceros que desarrollen produzcan, fomenten, comercialicen y/o vendan galletas, galletitas y/o bizcochos. Dicha prohibición también aplica para la adquisición directa y/o indirecta y/o la titularidad de las acciones en una o más empresas y/o sociedades que compitan con la Sociedad y sus Actividades. En caso de incumplimiento de la obligación de no competencia por parte de los Vendedores, o de alguno de ellos, los Vendedores (i) deberán cesar en forma inmediata en su incumplimiento, y (ii) en forma solidaria, deberán pagar a los Compradores una multa de un millón de Dólares (US\$ 1.000.000)."

- 77. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración.
- 78. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitán su propia libertad de acción en el mercado.
- 79. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida, con la ventaja que le otorga al vendedor el plevar años actuando en un mercado determinado.

1



Dra. Marita WTORIA DIAZ VERA SECRIA PIA 1 - PRADA CI MIS NIMACHINIA, A GONE DEFENDAÇÃO LA COMPENSACIONAL

80. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no enfrentarse a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

- 81. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica.
- 82. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.
- 83. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándoselas como una verdadera "protección" a la inversión realizada.
- 84. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional³, esta Comisión Nacional estableció en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración.
- 85. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico y extensión temporal y al contenido de la misma.
- 86. En cuanto al alcance, las cláus ulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado.
- 87. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal, las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto

1

Commission notice regarding restrictions ancillary to concentrations – (90/C 203/05)



es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias.

- 88. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.
- 89. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión.
- 90. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años.⁴
- 91. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
- 92. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
- 93. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de

NOTIFICACION ARTICULO 8

⁴ Entre otros ver Dictamen N° 334 recaído en el expediente N° S01:0296087/2002 caratulado: "BANCO COMAFI S.A. y PROVIDIAN FINANCIAL S.A. Y PROVIDIAN BANK S.A. S/ NOTIFICACION ART. 8° LEY N° 25.156 (Conc. N° 392)" y más recientemente Dictamen N° 606/ recaído en el expediente N° S01:0008372/2006 caratulado: "NOKIA CORPORATION Y SIEMENS AKTIENGES ELLSCHAFT S/ NOTIFICACION ARTICULO 8° LEY N° 25.156 (C.594)"



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



MATIAS ROSSI DIRECCION DE DESPACHO Dra, Mer Tropia diaz vera

OFFE SEL LA LUL SAMA

FOLIO

OFFE SEL LA LUL SAMA

FOLIO

restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

- 94. Habiendo analizado la documentación presentada por las partes en la concentración económica bajo examen como el contenido de la SECCIÓN 6 DISPOSICIONES VARIAS, Artículo 6.1 No competencia, de la "Carta Oferta" suministrada por las mismas a los efectos de esta operación, y dada la existencia de un compromiso de no competir inserto en la misma por un plazo de cinco años, esta Comisión Nacional requirió a las partes a fin de que expresen si en la presente operación existe transferencia de tecnología o "Know How" y en caso afirmativo en qué consiste la misma, que justifique el plazo antes mencionado.
- 95. En respuesta al requerimiento referido en el punto precedente, las partes manifestaron que "en la presente operación hay transferencia de "Know How" dado que con motivo de ella los Vendedores transfirieron a los Compradores conocimientos referidos a una determinada tecnología de fabricación de galletitas dulces y saladas no conocida y/o utilizada hasta el momento por estos últimos".
- 96. Por otro lado agregaron que, "la mayor parte de los productos involucrados en la presente notificación comercializados por los Compradores no son fabricados por ellos sino por terceros, a través de contratos de co-packing o importación. A través de esta operación los Compradores han incorporado a su operación una línea de productos alimenticios que agrupa las actividades de fabricación, comercialización y distribución que incluyó tecnología y conocimientos específicos de ciertos procesos que no poseían ni conocían; tales cómo el manejo de polvos secos (harina, azúcar), amasado, plastificado de grasas, utilización de moldes rotatorios, horneado de 120 metros, enfriado y empacado en se han incorporado a la operación de los Compradores".
- 97. Las partes agregan que; "en particular se puede destacar que DILEXIS posee, entre otras, las siguientes tecnologías y procesos para la fabricación de galletas:

 Rotary Molder: sistema de corte de galletitas que permite hacer tapas para después rellenar con cremas, dulces y otros mediante depositadoras y cremadoras.

A A



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas Secretaría de Comercio Interior Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

ES COPIA FI

60

FOLIO

Laminado para crackers: tecnología que permite faminar masas para formar y cortar galletas crackers y de agua.

<u>Proceso de fermentación natural:</u> procedimiento mediante el cual se produce la aireación de la masa a fin de lograr un producto final más crocante.

Hornos a fuego directo: permiten hacer galletas crackers y tipo María, pues este tipo de tecnología de hornos da una textura especial a estos productos.

Empaque Flat End: que se realiza a través de maquinara especial que permite hacer una cobertura completa del producto sin dejar lamina a la vista.

- 98. Estas tecnologías no son utilizadas por los Compradores, siendo a su vez incompatibles con aquellas con las que actualmente cuentan estos últimos. Esto significa que los productos de DILEXIS no pueden ser fabricados en las líneas de producción de los Compradores ni viceversa".
- 99. Sostienen que "las tecnologías y procesos utilizados por los Compradores y DILEXIS son totalmente distintos e incompatibles. En el caso puede afirmarse que la transferencia de la experiencia y la habilidad técnica acumulada por DILEXIS en lo relativo al proceso de fabricación de galletitas dulces y saladas ha sido una condición esencial de la operación".
- 100. Las notificantes agregan que, "los Vendedores transfirieron a los Compradores, entre otras cosas, la fórmula de fabricación de cada uno de los 17 productos de DILEXIS y los procedimientos relacionados con su producción. Esto hace que la implementación del compromiso en cuestión resulte necesaria para la efectivización de la transacción y la protección de la inversión de los Compradores".5

X

Svéase Expte. S0I:0128684/2008, F. Hoffmann - La Roche Ltd. Y Laroche Diagnostics GMBH / Nova Argentia S.A. e Investl Farma S.A., Comisión Nacional de Defensa de la Competencia – 9 de Diciembre de 2009. Dictamen N° 767 (Conc. 698) mediante el cual se autorizó el plazo de 5 años de duración para la cláusula de no competencia señalándose que "De acuerdo a lo informado por las partes a fs. 208512098, la operación notificada involucra necesariamente la transferencia de know-how en virtud de que se trata de la transferencia de una línea de productos farmacéuticos que agrupa las actividades de fabricación, comercialización y distribución, y por ello a las partes les resulta necesario la implementación del compromiso en cuestión para la efectivización de la transacción". En sentido coincidente, en el Expte. Nº S0I:0387141/2007, RPar Holdings S.A. y Magnesita S.A. Dictamen Nº 725 (Conc. 652) de fecha 20 de Mayo de 2009 la Comisión Nacional de Defensa de la Competéncia autorizó el plazo de 5 años establecido por las partes señalando que "Tras analizar el contrato anteriormente mencionado y de las explicaciones vertidas por los presentantes a fs 3391340 surge que la transferencia

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITU



ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas Secretaria de Comercio Interior ES

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO



101. Sostienen por último en cuanto al alcance geográfico de la cláusula de no competencia, "que involucra una zona geográfica más limitada (Argentina) que aquella en la cual los vendedores —a través de DILEXIS - ofrecían sus productos a la fecha de la operación notificada (Argentina y el exterior)".

- 102. Teniendo presente las afirmaciones efectuadas por las partes acerca de la "Carta Oferta", como así también lo mencionado en los numerales precedentes, esta Comisión Nacional entiende que la cláusula de restricciones accesorias presentada por las partes se adecua a los requisitos establecidos en cuanto al alcance, a su vinculación con la operación, al ámbito geográfico, al contenido y al ámbito temporal de la misma ya que no excede los límites razonablemente permitidos para la transferencia de los activos.
- 103. Por todo lo expuesto, se puede concluir en base a lo precedentemente analizado, que el plazo de cinco (5) años así como el ámbito geográfico circunscripto a actividades, negocios u operaciones que de algún modo involucren a personas físicas o jurídicas de la República Argentina acordado por las partes resulta adecuado, a fines de proteger la inversión realizada por la compradora.

VI. CONCLUSIONES

- 104. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
- 105. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de las empresas PEPSICO DE

objeto de la presente operación se refiere deudas, marcas y patentes, inmuebles, es decir, a activos materiales y teniendo cuenta las actividades desarrolladas por las partes en la presente operación, que implican el manejo de ciertos conocimiento especiales y técnicos, que la adquirente no posée dado que las grupo están avocadas a otros emprendimientos, corresponde entender que la transferencia del control sobre ellas implica que hay la transferencia de un conocimiento especial para su manejo o "Know How"





ES COPIA FIEI

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MATIAS ROSSI DIRECCION DE DESPACHO Dra. MARi 6

ARGENTINA S.R.L. y ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.R.L. de la totalidad de las acciones de la empresa DILEXIS S.A. propiedad de los Sres. Carlos Alberto Francisco Preiti quien transfirió a PEPSICO DE ARGENTINA S.R.L., la cantidad de nueve millones trescientos mil (9.300.000) acciones, representativas del 93,94% del capital social y votos de DILEXIS S.A.; y Carlos Fernando Preiti Petrov quien transfirió a ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.R.L. la cantidad de seiscientas mil (600.000) acciones, representativas del 6,06% del capital social y votos de DILEXIS S.A., de acuerdo a lo previsto én el Artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

(BIAN W DE

VOC'A DEFENSA COMISION RECORDS DE LA COMPETENCIÓ

Cr. Santago Fernandez

Vocal Comisión Nacional de Defensa

de la Competencia

RICARDO (NAPOL PRESIDENTE OMISION NACIONAL DE DEĤENSA

DE LA COMPETENCIA